



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE
CÓDIGO: 76-001-33-33-003

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA No. 150/2025

Santiago de Cali (V), doce (12) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

ACCION:	ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE:	76001-33-33-003-2025-00197-00
ACCIONANTE:	ANDRÉS QUIÑONES DE LA TORRE andreslau@hotmail.com
ACCIONADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co yeliza.yunda@fiscalia.gov.co UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 infosidca3@unilibre.edu.co notificaciones@staffing.com.co UNIVERSIDAD LIBRE notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co infosidca3@unilibre.edu.co juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co infosidca3@unilibre.edu.co
TEMA:	Derechos fundamentales al debido proceso, petición, acceso a cargos públicos, e igualdad.
DECISION:	Declara improcedente

I. ANTECEDENTES

A) La solicitud de tutela

El señor **ANDRÉS QUIÑONES DE LA TORRE**, obrando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso, igualdad, y acceso a cargos públicos.

B) Hechos por los que se plantea la acción de tutela

La parte accionante fundamentó la presente acción en la siguiente relación fáctica:

Señala que se inscribió en el proceso de selección para la provisión del cargos vacantes de la fiscalía general de la Nación, para el cargo denominado

PROFESIONAL DE GESTIÓN III, código I-108-AP-10-(6), grado (3), del nivel (PROFESIONAL).

Para ser admitido requiere el cumplimiento de algunos requisitos como TÍTULO PROFESIONAL EN INGENIERÍA DE SISTEMAS, DOS (2) AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL y tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

El 02 de julio del año en curso, fue notificado de su inadmisión al proceso de selección, ya que la UT CONVOCATORIA FGN 2024, consideró que la carta laboral aportada, no cumple con los requisitos para ser considerada experiencia profesional, argumentando: “No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que, la experiencia adquirida no corresponde al Nivel Profesional.”.

El 3 de julio de 2025, presentó la reclamación ante la entidad teniendo en cuenta su inconformidad, la cual fue resuelta de forma desfavorable.

C) Derechos fundamentales invocados y pretensiones

La parte accionante invoca la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, y acceso a cargos públicos.

Como pretensiones solicitó a las entidades accionadas evaluar y responder de fondo los planteamientos expuestos en la reclamación del 03 de julio de 2025, y con fundamento en ello reconocer como experiencia profesional la realizada al interior de la rama judicial del poder público, debidamente certificada y que se le permita presentar las pruebas escritas dentro del proceso de selección que se encuentra inscrito.

II. RECuento PROCESAL

A) La admisión de la demanda

Mediante auto interlocutorio No. 871 de fecha 30 de julio de 2025, se admitió el conocimiento de la presente acción constitucional; se libró la correspondiente notificación y se corrió traslado del libelo, a fin de que las accionadas se pronuncien respecto a los hechos expuestos por la parte accionante.

Igualmente, se le ordenó a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN realizar comunicación de la admisión de esta tutela a las personas inscritas en el cargo denominado PROFESIONAL DE GESTIÓN III, código I-108-AP-10-(6), grado (3), orden de la que se acreditó su cumplimiento.

B) INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Se opone a las pretensiones de la acción de tutela con los siguientes argumentos:

Los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la Fiscal General de la Nación, para actuar dentro de la presente acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por el tutelante

De otro lado, manifestó que la tutela se torna improcedente teniendo en cuenta que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En el caso particular el tutelante presentó reclamación dentro del término legalmente establecido para ello, esto es, durante los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares, plazo que fue expresamente informado y dispuesto mediante el Boletín No. 10 publicado en la plataforma SIDCA3, el cual señalaba con claridad que las reclamaciones debían interponerse entre las 00:00 horas del 3 de julio de 2025 y las 23:59 horas del 4 de julio de 2025 a través del módulo habilitado para tal fin.

Una vez más revisados los documentos aportados por el aspirante en el ítem de experiencia, se reitera que el accionante cuenta con una certificación expedida por la RAMA JUDICIAL en el TECNICO EN SISTEMAS G11, la cual no puede ser tomada en cuenta como válida, toda vez que dicha experiencia no corresponde al nivel profesional.

Es de iterar el artículo 17 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 manifiesta que la experiencia profesional es la adquirida después del título profesional, así mismo la experiencia profesional para los ingenieros empieza a contabilizarse después de la obtención de la matrícula o tarjeta profesional

Así las cosas, en el presente caso, se observa que el accionante no acreditó los requisitos mínimos exigidos para el empleo de PROFESIONAL DE GESTIÓN III, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPECE NO. I-108-AP-10-(6). al cual se inscribió en el concurso de méritos FGN 2024, ya que la documentación cargada en la aplicación SIDCA3 durante la etapa de inscripción al concurso, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, pese a que, en el acuerdo de convocatoria estaban detallados los parámetros que debían cumplir los documentos para validar el requisito de experiencia.

C. ENTIDAD ACCIONADA: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

Realiza el recuento de la normatividad aplicable al proceso de selección.

Frente a su petición de validar la certificación de experiencia expedida por la RAMA JUDICIAL, en la cual se señala que se desempeñó como TECNICO EN SISTEMAS G11 desde el día 25 de octubre de 2021 hasta el día 13 de febrero de 2025 (fecha de expedición de la certificación), se precisa que no es procedente su requerimiento, toda vez que dicha experiencia no corresponde al nivel profesional.

Al respecto, el Acuerdo No. 001 de 2025 dispone:

“ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos serán los de Educación y el de Experiencia, verificación que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción.

Para este efecto, en el presente concurso de méritos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones contenidas en las normas que regulan la materia:

FACTOR DE EXPERIENCIA

De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente concurso de méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Experiencia: se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Experiencia Profesional: es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo”.

Respecto a su petición de validar la certificación del folio 4 del ítem de experiencia expedida por INGENIERO SOPORTE NIVEL II, en la que se expresa que laboró desde el 04 de septiembre de 2017 hasta el 23 de junio de 2020, se precisa que esta solicitud no es procedente, toda vez que dicha experiencia fue adquirida con anterioridad a la obtención del título profesional.

Revisados nuevamente los documentos aportados, se evidencia que obtuvo el título el 30 de mayo de 2020, y la experiencia aportada es anterior a esa fecha.

Finalmente, atendiendo la petición, y luego de verificar nuevamente la documentación aportada, evidenció que el tiempo de experiencia certificado en debida forma NO es suficiente para el cumplimiento del requisito mínimo exigido para el empleo en el cual se encuentra inscrito: Dos (2) años de experiencia profesional.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A) Procedencia de la acción

De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del cual goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial y de los jueces constitucionales, garantía y protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Según lo manifestado por la parte accionante, en el presente caso presuntamente se han vulnerado sus derechos al debido proceso, igualdad, y acceso a cargos públicos, por lo tanto, en principio, la acción de tutela es procedente.

B) La competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor de competencia territorial) y en el artículo 1 numeral 2 del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para resolver, en primera instancia, la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde se produce la presunta afectación de derechos y en atención a que la demanda se dirige en contra de por lo menos una entidad del orden nacional como lo es la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

C) Análisis de la situación propuesta

1. El problema jurídico a resolver

Le corresponde a este Despacho resolver el siguiente interrogante:

En primer lugar, establecer si el amparo solicitado es procedente, en caso afirmativo, se procederá a determinar si ¿La entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, y acceso a cargos públicos, de la parte accionante, conforme a los hechos narrados en el escrito de amparo y a las pruebas que reposan dentro del proceso?

2. Legitimación Activa

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades y, excepcionalmente, por los particulares.

En el mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, estableció que la tutela puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante, caso en el cual los poderes se presumirán auténticos. A su vez, el inciso segundo de esta disposición establece la posibilidad de ejercer la

acción de tutela a través de la agencia oficiosa, cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud. Así mismo, podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, en guarda de los derechos fundamentales.

En el presente caso la acción de tutela fue presentada el señor Andrés Quiñones de la Torre quien considera vulnerados sus derechos al debido proceso, igualdad, y acceso a cargos públicos, al ser inadmitido en el proceso de selección para proveer cargos de la fiscalía general de la Nación, al no acreditar el requisito de experiencia profesional.

3. Legitimación Pasiva

Las entidades accionadas de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, están legitimadas como parte pasiva, en la medida en que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE son las responsables de la administración y vigilancia del sistema de carrera de los servidores públicos, en este caso, en el proceso de selección al que se inscribió el accionante.

4. Inmediatez

Este requisito impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales.¹

En el caso concreto, se observa que la última actuación de la entidad fue en el mes de julio de 2025, fecha en que publicó la respuesta a la queja elevada por la accionante, y donde confirmó la decisión de su inadmisión al proceso de selección en curso, por lo que el término transcurrido hasta la interposición de la acción es prudente y razonable para reclamar la protección de los derechos presuntamente vulnerados.

5. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 establece que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en los cuales sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma se ha aceptado la procedencia del amparo de tutela en los casos en los que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental.

En el presente caso, la acción de tutela se torna improcedente como se pasará a explicar.

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-961 de 1999.

6. El derecho fundamental de acceso a cargos públicos, la carrera administrativa y el concurso de méritos. Reiteración de jurisprudencia²

El artículo 40 de la Constitución reconoce el derecho fundamental de acceso a cargos públicos. Al respecto, prescribe que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”⁵. Ahora bien, conforme lo ha indicado la Corte constitucional, el ámbito de protección del derecho fundamental de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo⁶; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (III) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.

El artículo 125 de la Constitución prevé que el principio constitucional del mérito es el criterio predominante para el acceso a cargos públicos. Del mismo modo, dispone que el sistema de carrera administrativa³ y el concurso son los mecanismos e instrumentos legales preferentes y prevalentes⁴ para garantizar, con base en criterios objetivos e imparciales⁵, que la selección, designación y promoción de servidores públicos esté fundada en el mérito⁶.

La Corte Constitucional ha precisado que existen tres sistemas de carrera en el ordenamiento jurídico: (i) el sistema general de carrera, (II) los sistemas especiales de carrera de origen constitucional y (III) los sistemas especiales de carrera de creación legal⁷. A pesar de que las reglas aplicables a cada uno de estos sistemas varían conforme a su régimen constitucional y legal, la predominancia del mérito y la prevalencia del concurso como proceso de selección son principios constitucionales transversales que informan todos los sistemas especiales de creación legal o constitucional⁸.

La Ley 909 de 2004 define la carrera administrativa como “un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público”⁹. Así mismo, prevé que el concurso de méritos es el proceso de selección prevalente para el ingreso y ascenso en los cargos de carrera¹⁰.

² Ver entre otras: Corte Constitucional, sentencias SU-115 de 2019, T-405 de 2022 y T-081 de 2021.

³ Corte Constitucional, sentencias C-645 de 2017 y C-172 de 2021.

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-539 de 2012.

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-067 de 2022.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-340 de 2020.

⁷ Corte Constitucional, sentencias C-553 de 2010 y C-285 de 2015.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-096 de 2018.

⁹ Constitución Política, art. 27.

¹⁰ Ver también, Corte Constitucional, sentencia SU-067 de 2022.

De igual forma, la Corte Constitucional ha resaltado de forma reiterada y uniforme que el concurso de méritos es un procedimiento complejo previamente reglado por la Administración, por medio del cual se “selecciona, entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público”¹¹. En este sentido, el concurso de méritos tiene como finalidad garantizar la “idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad” y, al mismo tiempo, impedir que “prevalezca la arbitrariedad del nominador que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irrazonables”¹².

Conforme a la Ley 909 de 2004, el concurso de méritos está compuesto principalmente por cinco etapas: (i) la convocatoria, (II) el reclutamiento, (III) la aplicación de las pruebas; (IV) la elaboración de la lista de elegibles¹³ y (v) el nombramiento en periodo de prueba. Las listas de elegibles son definitivas, inmodificables y vinculantes para la administración¹⁴.

Respecto de la protección, el respeto y el desarrollo por parte del Estado, del derecho a acceder a cargos públicos, implica análisis distintos, según el momento en el que se presenta su ejercicio. En ese sentido cuando se está en el escenario de la acción de tutela, lo que se pretende establecer es si a una persona le ha sido desconocida la posibilidad de acceder a un cargo público determinado. Por tal razón, en el desarrollo del juicio respectivo, no resulta suficiente la norma constitucional, sino que, el análisis debe ser sistemático e integral, en el que estén incluidas las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias, relativas al cumplimiento de las condiciones y requisitos para su ingreso y permanencia¹⁵.

El derecho de acceso a cargos públicos es fundamental porque se erige como instrumento para efectivizar el principio de democracia participativa. Sin embargo, su ejercicio no es absoluto, pues está condicionado a las regulaciones consagradas en la Carta y aquellas expedidas por el Legislador o demás autoridades habilitadas para tal fin, en aras de garantizar el interés general, la igualdad y los principios que gobiernan el cumplimiento de la función pública, por lo que se trata de un postulado de configuración legal. De esta suerte, en el análisis de las presuntas vulneraciones se debe establecer si las decisiones proferidas por el Estado, en las que se evidencie arbitrariedades, se impide a los ciudadanos el ingreso al empleo estatal, se genera su desvinculación, o se obstaculiza el desempeño de los deberes que están a su cargo.

7. Procedencia de la acción de tutela en concursos de mérito

La Corte Constitucional en sentencia T-604/13, con relación a la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable, señaló:

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-380 de 1998.

¹² Corte Constitucional, sentencias C-588 de 2009 y T-340 de 2020.

¹³ Luego de la lista de elegibles, la persona que haya sido seleccionado debe ser nombrada en período de prueba.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencias C-588 de 2009, SU-446 de 2011 y T-081 de 2021.

¹⁵ Ibidem.

“En este sentido, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si existe otro mecanismo judicial en el orden jurídico que permita ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando una efectiva e íntegra protección de los mismos. Así lo sostuvo en sentencia T-235 de 2010, al indicar: “Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa iusfundamental, implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela. Igualmente, este tribunal ha manifestado que cuando el accionante logra demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable procede la acción de tutela como mecanismo transitorio de protección. “Así, por ejemplo, puede proceder la tutela a pesar de existir vías judiciales alternas cuando se ve afectado el mínimo vital del accionante o sus condiciones físicas permiten pensar que se encuentra en un especial estado de indefensión y de no intervenir de inmediato el juez constitucional se produciría un daño irremediable”.

Respecto de dicho mandato, ha manifestado este tribunal que no se trata de que el otro medio de defensa judicial sea puramente teórico. Por el contrario, lo que el Constituyente y el legislador quisieron en el momento de redactar la normatividad sobre la acción de tutela, fue precisamente lograr una protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, entendiendo que ellos muchas veces son desconocidos, a pesar de que para cada uno está reservada en la legislación una forma de protección. En lo relativo a la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, esta corporación expresó en sentencia T-569 de 2011 que: “es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (II) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración.” Por consiguiente, “no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados.”

Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia de T-081 de 2022 indicó con relación a la procedencia de la acción constitucional, lo siguiente:

“53. Subsidiariedad: De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (II) el amparo es

procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (III) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

54. Un mecanismo judicial es idóneo, si es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Por su parte, es eficaz, cuando permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. Lo anterior implica que el juez constitucional no puede valorar la idoneidad y la eficacia del otro medio de defensa judicial en abstracto. Por el contrario, debe determinar si, de acuerdo con las condiciones particulares del accionante y los hechos y circunstancias que rodean el caso, dicho medio le permite ejercer la defensa de los derechos que estima vulnerados de manera oportuna e integral.

55. Por lo demás, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) inminente, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (II) grave, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (III) urgente, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (IV) impostergable, porque se busca el restablecimiento de forma inmediata.

(...) 64. De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

65. En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (II) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (III) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (IV) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario”.

En estos términos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado coinciden en que los actos administrativos de carácter general o particular se deben controvertir ante el juez ordinario, pero en caso de que las vías judiciales no sean idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

IV. CASO CONCRETO

En el caso que ocupa la atención del Despacho se tiene que el señor Andrés Quiñones de la Torre se inscribió para el empleo PROFESIONAL DE GESTIÓN III, código I-108-AP-10-(6), grado (3), del nivel (PROFESIONAL) de la fiscalía general de la Nación, y en la Verificación de Requisitos Mínimos realizada por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, obtuvo resultado de NO ADMITIDO, por las siguientes razones:

“(…) frente a su petición de validar la certificación de experiencia expedida por la RAMA JUDICIAL, en la cual se señala que se desempeñó como TECNICO EN SISTEMAS G11 desde el día 25 de octubre de 2021 hasta el día 13 de febrero de 2025 (fecha de expedición de la certificación), se precisa que no es procedente su requerimiento, toda vez que dicha experiencia no corresponde al nivel profesional.

(…)

De igual manera, respecto a su petición de validar la certificación del folio 4 del ítem de experiencia expedida por INGENIERO SOPORTE NIVEL II, en la que se expresa que laboró desde el 04 de septiembre de 2017 hasta el 23 de junio de 2020, se precisa que esta solicitud no es procedente, toda vez que dicha experiencia fue adquirida con anterioridad a la obtención del título profesional. (…)

Para el accionante, es desacertada la decisión de la entidad de inadmitirlo dentro del concurso por no encontrar acreditada la experiencia mínima, cuando aportó certificado laboral expedido por la Rama Judicial el cual considera cumple con los parámetros para ser admitido.

Frente a este panorama considera el Despacho que la solicitud de amparo es improcedente por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, dado que el accionante puede acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, a través del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, pudiendo incluso obtener su suspensión provisional de las etapas del concurso.

El citado medio de control judicial es el idóneo y eficaz para debatir las irregularidades que se le endilgan al procedimiento adelantado tanto por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, como la Universidad Libre de Colombia, para la calificación de requisitos mínimos necesarios para seguir a la siguiente etapa del proceso de selección, sin que pueda este Despacho a través de esta acción constitucional desplazar la competencia del juez contencioso administrativo, máxime cuando el accionante no demostró estar en una especial condición de vulnerabilidad o ser sujeto de especial protección constitucional; y de otra parte no se vislumbra la inminencia de un perjuicio irremediable¹⁶.

¹⁶ Sobre el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional precisó que “se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo, por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”. T-634 de 2006 y T-1316 de 2011 entre muchas otra.

Así las cosas, ante la existencia de un mecanismo de defensa ordinario eficaz e idóneo y la no acreditación de la configuración de un perjuicio irremediable, la presente acción de amparo debe declararse improcedente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali – Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **ANDRÉS QUIÑONES DE LA TORRE** en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia, envíese lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica SAMAI)
JOHN ALEXANDER HURTADO PAREDES
JUEZ

YB